

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

SECCION SEGUNDA.

De los plazos para interponer el recurso de revision.

Art. 1.798. En los casos previstos por el artículo 1.796, el plazo para interponer el recurso de revision será el de tres meses, contados desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad.

Art. 1.799. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso será indispensable que con el escrito en que se solicite la revision acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas.

Si el valor de lo que fuere objeto del litigio se inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarara procedente. En caso contrario, ten-

drán la aplicacion señalada á los depósitos exigidos para interponer el recurso de casacion.

Art. 1.800. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision despues de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicacion de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

SECCION TERCERA.

De la sustanciacion de los recursos de revision.

Art. 1.801. El recurso de revision únicamente podrá interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive.

Una vez presentado, el Tribunal llamará á sí todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieren litigado, ó á sus causa-habientes, para que dentro del término de cuarenta dias comparezcan ó sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 1.802. Personadas las partes, ó declarada su rebeldia, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciacion de los incidentes, oyéndose siempre al Ministerio fiscal ántes de dictar sentencia acerca de si há ó no lugar á la admision del recurso.

Art. 1.803. Las demandas de revision no suspenderán la ejecucion de las sentencias firmes que las motiven.

Podrá, sin embargo, el Tribunal, en vista de



las circunstancias, á peticion del recurrente, dando fianza; y oido el Ministerio fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecucion de las sentencias.

La Sala señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado, y los daños y perjuicios consiguientes á la inejecucion de la sentencia para el caso de que el recurso fuere desestimado.

Art. 1.804. Si interpuesto el recurso de revision, y en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decision, determinante de la procedencia de aquel, compete á la jurisdiccion de los Tribunales en lo criminal, se suspenderá el procedimiento en la Sala tercera del Tribunal Supremo hasta que la accion penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 1805. En el caso del artículo anterior, el plazo de cinco años de que trata el art. 1.800 quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal hasta su terminacion definitiva por sentencia ejecutoria volviendo á correr desde que esta se hubiere dictado.

SECCION CUARTA.

De las sentencias dictadas en virtud del recurso de revision.

Art. 1.806. Si el Tribunal Supremo estimare procedente la revision solicitada por haberse fundado la sentencia en los documentos ó testigos declarados falsos, ó haberse dictado injustamente en los demás casos del art. 1.796, lo declarará así, y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad, ó tan sólo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 1.807. El Tribunal Supremo, una vez dictada la sentencia que por admitirse el recurso de revision rescinda en todo ó en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificacion del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho segun les convenga en el juicio correspondiente.

En todo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revision, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 1.808. La rescision de una sentencia firme, como resultado del recurso de revision cuando fuere admitido, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo á lo establecido por el art. 34 de la ley Hipotecaria.

Art. 1.809. Cuando el recurso de revision se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio, y en la pérdida del depósito al que lo hubiere promovido.

Art. 1.810. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revision no se dará recurso alguno.

LIBRO III.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

PRIMERA PARTE.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.811. Se considerarán actos de jurisdiccion voluntaria, todos aquellos en que sea necesaria, ó se solicite la intervencion del Juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas.

Art. 1.812. Para las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, son hábiles todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 1.813. Si el que promoviere el acto pidiere que se oiga á alguna otra persona, ó lo solicitare el que tenga interés legitimo en él, ó el Juez lo estimare conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de manifiesto los autos en la Escribania por un breve término que fijará el Juez, segun las circunstancias del caso.

Art. 1.814. En los casos en que la audiencia proceda, podrá oirse tambien, en la forma prevenida en el artículo anterior, al que haya promovido el expediente.

Art. 1.815. Se oirá precisamente al Promotor fiscal cuando la solicitud promovida afecte á los intereses públicos, y cuando se refiera á persona ó cosa, cuya proteccion ó defensa competan á la Autoridad.

El Promotor emitirá por escrito su dictámen, á cuyo efecto se le entregará el expediente.

Art. 1.816. Se admitirán, sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren.

Art. 1.817. Si á la solicitud promovida se hiciere oposicion por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situacion que tuvieren al tiempo de ser incoado los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda, segun la cuantía.

Art. 1.818. El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion á los términos y formas establecidas para las de la jurisdiccion contenciosa.

No se comprenden en esta disposicion los autos que tengan fuerza de definitivos, y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno.

Art. 1.819. Las apelaciones se admitirán siempre en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente.

Art. 1.820. Las apelaciones que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente, ó llamados por el Juez, ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formacion, serán admitidas en un solo efecto.

Art. 1.821. La sustanciacion de las apelaciones á que se refieren los precedentes artículos, se acomodará á los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 1.822. Contra las sentencias que dictaren las Audiencias se dará el recurso de casación.

Art. 1.823. Los expedientes sobre actos de jurisdicción voluntaria no serán acumulables á ningun juicio de jurisdicción contenciosa.

Art. 1.824. Son extensivas á los actos de jurisdicción voluntaria, de que se hace especial mención en los títulos siguientes, las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, en cuanto no se opongan á lo que se ordena respecto á cada uno de ellos.

TÍTULO II.

De la adopción y de la arrogación.

Art. 1.825. En los casos en que con arreglo á derecho sea necesaria licencia judicial para la adopción, el adoptante la solicitará del Juez de primera instancia competente, por medio de escrito, en el que expondrá las razones que tenga para ello, y que concurren los requisitos legales.

Se acompañarán al escrito las partidas de bautismo ó certificaciones de nacimiento del adoptante y adoptando, y los demás documentos que sean pertinentes, y se ofrecerá información sobre los extremos que no puedan justificarse con documentos, y sobre la utilidad de la adopción para el adoptando.

Art. 1.826. El padre ó la madre, que tengan bajo su potestad al adoptando, podrán suscribir la solicitud, en cuyo caso se ratificarán en ella ante el Juez.

Si no la hubiesen suscrito, deberán dar su consentimiento á presencia del Juez, consignándose en los autos.

Art. 1.827. Cuando el adoptando sea mayor de siete años, el Juez le hará comparecer para explorar su voluntad, consignándose también en los autos si está conforme con la adopción, ó no la contradice.

Art. 1.828. No oponiéndose el adoptando y prestando su consentimiento el padre, ó la madre en su caso, el Juez admitirá la información ofrecida, con citación del Promotor fiscal.

Esta información deberá ser, por lo ménos, de tres testigos, de cuyo conocimiento dará fé el actuario; y si no los conociere, se presentarán dos testigos que respondan del conocimiento de aquellos.

Art. 1.829. Dada la información, se pasará el expediente al Promotor fiscal por término de seis días, para que emita dictámen sobre si se han justificado en forma los requisitos legales para la adopción, ó si estima necesario que se amplie la justificación, ó se subsane algun defecto en el procedimiento.

Art. 1.830. Devuelto el expediente por el Promotor fiscal, y subsanados ó suplidos, en su caso, los defectos ú omisiones que hubiere notado, el Juez llamará los autos á la vista y dentro de cinco días dictará auto con la resolución que estime procedente.

Art. 1.831. Si el Juez estimare que procede la adopción segun derecho, y que es útil al

adoptando, concederá la autorización y licencia judicial para que se lleve á efecto, mandando que se libre y entregue á los interesados el oportuno testimonio para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

En esta intervendrán el adoptante, el padre ó la madre del adoptando, y éste si fuere mayor de catorce años.

Art. 1.832. En los casos en que sea necesario para la adopción el otorgamiento del Rey, y en los de arrogación, se presentará la solicitud en el Ministerio de Gracia y Justicia, con los documentos expresados en el párrafo segundo del art. 1.825, y se instruirá el expediente en la forma prevenida en el tit. VIII de este libro para las informaciones sobre dispensa de ley.

TÍTULO III.

Del nombramiento de tutores y curadores, y del discernimiento de estos cargos.

SECCION PRIMERA.

Del nombramiento de tutores.

Art. 1.833. Acreditado el nombramiento de tutor, hecho en disposición testamentaria por el padre ó la madre del menor, mandará el Juez que se le discierna el cargo sin exigirle fianzas, si se le hubiere relevado de darlas.

Art. 1.834. También se mandará discernir el cargo de tutor al nombrado por cualquiera persona que haya instituido heredero al menor, ó dejándole manda ó legado de importancia; pero la relevación de fianza en su caso sólo se entenderá respecto á los bienes en que consista la herencia ó legado.

Art. 1.835. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando sobrevengan razones muy fundadas, que el Juez apreciará atendidas las circunstancias especiales que en su caso ocurran, podrá exigir la prestación de fianza aun al tutor ó curador nombrado por el padre ó la madre, ó por otra persona que haya dejado al menor manda ó legado de importancia.

Art. 1.836. No habiendo tutor nombrado por el padre, la madre ú otra persona que haya instituido heredero al menor, ó dejándole manda de importancia, designará el Juez para este cargo al pariente á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 1.837. Prévía la aceptación del designado, y la prestación de fianza en su caso, se le discernirá el cargo.

Art. 1.838. A falta de pariente á quien designar, ó no reuniendo el que hubiere las cualidades que exigen las leyes, lo cual se hará constar en el expediente, el Juez nombrará para el desempeño del cargo á la persona que merezca su confianza.

Art. 1.839. Si se hiciere oposición al nombramiento, se discutirá y resolverá por los trámites de los incidentes entre el que la promueva y el tutor nombrado, representando los intereses del menor el Promotor fiscal.

Durante la sustanciación del juicio quedará á cargo del tutor electo la custodia del menor y

la administracion de su caudal, bajo las garantías que parecieren suficientes al Juez.

Art. 1.840. Oponiéndose el tutor elegido á aceptar el cargo, se oirá al Promotor fiscal; y si este está conforme, nombrará el Juez nuevo tutor.

Si el Promotor fiscal no se conformare, se discutirá y resolverá la oposicion por los trámites de los incidentes, observándose lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

Del nombramiento de curadores para los bienes.

Art. 1.841. Acreditado el nombramiento de curador hecho en disposicion testamentaria por el padre ó la madre del menor, ó por otra persona extraña que lo hubiere nombrado heredero ó dejado manda de importancia, acordará el Juez el discernimiento del cargo.

En la misma providencia decretará la prestacion ó relevacion de la fianza, segun los casos, en la forma prevenida para los tutores en los artículos 1.833, 1.834 y 1.835.

Art. 1.842. El menor podrá oponerse al nombramiento de curador, hecho por la persona que, no siendo el padre ó la madre, le haya instituido heredero ó dejado manda de importancia.

Si formulare dicha oposicion, el Juez dará audiencia al Promotor fiscal en la forma prevenida en el art. 1.815; y encontrando fundada la oposicion del menor, negará al nombrado el discernimiento del cargo, disponiendo que nombre otro, con apercibimiento de nombrarlo de oficio para los bienes en que consista la herencia ó legado.

Art. 1.843. En el caso de empeñarse cuestion sobre cualquiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando en él al menor en primer lugar el tutor, si lo hubiere tenido; despues el que haya sido su curador para pleitos; y á falta de los anteriores, el Promotor fiscal del Juzgado.

Art. 1.844. No habiendo curador nombrado por el padre, madre ó persona que haya instituido heredero al menor ó dejádole manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento.

Art. 1.845. El nombramiento de curador ha de hacerse en comparencia ante el Juez, acordada á instancia del menor.

Art. 1.846. Si la persona nombrada no reuniese las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, podrá el Juez negarle el discernimiento, invitando al menor á que nombre otro en su lugar.

SECCION TERCERA.

Del nombramiento de curadores ejemplares.

Art. 1.847. El Juez competente á cuyo conocimiento llegue que alguna persona ha sido declarada, por sentencia firme, incapacitada para administrar sus bienes, le nombrará curador ejemplar, encabezando el expediente con testimonio de dicha sentencia.

Art. 1.848. Cuando la incapacidad por causa de demencia no resulte declarada en sentencia firme, se acreditará sumariamente en un antejuicio, y se nombrará un curador ejemplar interino, reservando á las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

Art. 1.849. El nombramiento de curador ejemplar deberá recaer por su orden en las personas que á continuacion se expresan, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre, mujer, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado.

Art. 1.850. Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras, y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán tambien preferidos los varones á las hembras; y en el caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre á los que lo fueren por la de la madre.

Art. 1.851. No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo precedente, ó no siendo aptos para la curatela, el Juez podrá nombrar á la que estimare más á propósito para desempeñarla, prefiriendo, si reunieren la necesaria capacidad, la que sea pariente ó amigo del incapacitado ó de sus padres.

SECCION CUARTA.

Del nombramiento de curadores para pleitos.

Art. 1.852. Los menores de 25 años que se hallen bajo la patria potestad serán representados en juicio por las personas que los tengan bajo su poder.

Los que no estén sujetos á la patria potestad, lo serán por sus tutores ó curadores.

Art. 1.853. En el caso de que los padres del menor sujeto á la patria potestad, ó sus tutores ó curadores, no puedan representarlos en juicio con arreglo á las leyes, se procederá á nombrarles un curador para pleitos.

Lo mismo se hará si el menor ó incapacitado no tuviere nombrado tutor ó curador.

Art. 1.854. Corresponde al Juez hacer el nombramiento de curador para pleitos á los menores de 14 y 12 años, segun su sexo, y á los incapacitados.

Art. 1.855. El Juez hará el nombramiento de curador para pleitos en un pariente inmediato del menor, si lo hubiere: en su defecto, en persona de su intimidad ó de la de sus padres; y no habiéndolas, ó no teniendo la aptitud legal necesaria, en persona de su confianza que la tenga.

Art. 1.856. Los menores de 25 años, mayores de 14 y de 12, segun sus respectivos sexos, podrán designar para curador para pleitos á la persona que crean conveniente, siempre que tenga la aptitud legal necesaria para representarlos en juicio. La designacion se hará en comparencia ante el Juez.

Art. 1.857. El Juez podrá negar el discernimiento si la persona propuesta por el menor no tiene la aptitud legal necesaria, en cuyo caso le invitará á que proponga otra que la tenga,

bajo apercibimiento de que no haciéndolo se le nombrará de oficio.

Art. 1.858. Si sobre el discernimiento del cargo se empuñare cuestion, se sustanciará por los trámites de los incidentes, representando al menor el Promotor fiscal.

Art. 1.859. Hecho el nombramiento de curador para pleitos, se le discernirá el cargo en la forma ordinaria.

Art. 1.860. La representación del curador para pleitos cesará luego que se haya nombrado al menor ó incapacitado, tutor ó curador para bienes, ó ejemplar, ó haya desaparecido la incapacidad para representarlos.

SECCION QUINTA.

Del discernimiento de los cargos de tutor y curador.

Art. 1.861. Hecho el nombramiento de tutor ó curador para bienes ó ejemplar, si fuere conocido el caudal del menor ó incapacitado, dictará el Juez providencia mandando que se oiga al tutor ó curador nombrado y al Promotor fiscal acerca de si se ha de entender el desempeño del cargo frutos por alimentos, ó de señalarse para estos una cantidad determinada.

Si el caudal del menor ó incapacitado no fuere conocido, bastará, para los efectos de este artículo, que el tutor ó curador nombrado presente un inventario simple del caudal del menor, formado con citacion del Promotor fiscal y asistencia de dos de los parientes más próximos de dicho menor, uno por cada linea; y si no los hubiere, de dos vecinos de arraigo designados por el Juez.

Art. 1.862. En vista de lo que expongan dicho curador y el Promotor, dictará el Juez el auto que corresponda, fijando la cantidad en que ha de consistir la pension alimenticia, si opta por este medio, y determinando además en este caso el tanto por 100 que haya de abonarse al tutor ó curador por el desempeño de su cargo.

Art. 1.863. El auto á que se refiere el artículo anterior se ejecutará sin perjuicio del recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto.

Art. 1.864. Lo dispuesto en los artículos anteriores sólo será aplicable al caso en que el que haya nombrado heredero al menor no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 1.865. No estando relevado el tutor ó curador nombrado de la obligacion de dar fianza, se le requerirá para que presente la que el Juez estime necesaria para garantizar el importe de los bienes muebles, y la venta ó producto de los inmuebles que constituyan el caudal del menor ó incapacitado.

Art. 1.866. Será admisible toda clase de fianza, á excepcion de la personal.

Art. 1.867. La aprobacion de la fianza se hará, previa audiencia del Promotor fiscal.

En el auto de aprobacion se dispondrá, segun los casos:

1.º La inscripcion en el Registro de la propiedad de los bienes raices en que consista la fianza, cumpliendo lo dispuesto en la ley hipotecaria y en su reglamento.

2.º El depósito de los valores ó efectos en que consista la fianza,

3.º La práctica de cualquiera otro diligencia que el Juez considere conveniente para la eficacia de la fianza y conservacion de los bienes del menor incapacitado.

Art. 1.868. Practicadas todas las diligencias acordadas, y otorgada *apud acta* por el tutor ó curador obligacion de cumplir los deberes de su cargo conforme á las leyes, el Juez acordará el discernimiento del cargo.

En el acta del discernimiento le conferirá facultad para representar al menor ó incapacitado con arreglo á las leyes, y para cuidar de su persona y bienes, y dispondrá que se ponga el correspondiente testimonio del acta en el registro del Juzgado.

Art. 1.869. Si la fianza llegare á ser insuficiente, podrá el Juez, de oficio ó á instancia de cualquiera persona, mandar que se amplie hasta la cantidad que, segun su prudente arbitrio, sea necesaria para asegurar las resultas de la administracion, guardándose las formalidades que en los artículos anteriores quedan prevenidas.

Art. 1.870. Hecho el discernimiento, se hará entrega del caudal del menor ó incapacitado al tutor ó curador por inventario, que se unirá al expediente, si ya no obrare en él, á cuyo pié constará el recibo del expresado tutor ó curador.

Igual entrega y con la misma formalidad se hará de los títulos y documentos que se refieran á dichos bienes.

Art. 1.871. A los curadores para pleitos nombrados con arreglo á las disposiciones de esta ley se les discernirá el cargo, previo el otorgamiento de la obligacion prevenida en el art. 1.868, si exigirles fianza.

Art. 1.872. Si el tutor ó curador lo pidiere, se requerirá á los inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes corresponda para que lo reconozcan como tal tutor ó curador.

SECCION SEXTA.

Disposiciones comunes á las secciones anteriores.

Art. 1.873. Toda cuestion que surja de las disposiciones contenidas en este título, y haya de resolverse en juicio contradictorio, segun lo ordenado en el mismo, se sustanciará en la forma determinada para los incidentes.

Art. 1.874. Cuando los productos del caudal del menor no excedan de la cantidad fijada en el art. 15 de esta ley, para tener derecho á obtener la administracion de justicia gratuita, la instruccion de los expedientes de tutela y curatela se hará en papel de pobres y sin exaccion de derechos.

Al efecto, se sustanciará primero la pretension de pobreza, sin perjuicio de que si el Juez creyere que conviene tomar alguna resolucion urgente, la adopte desde luego de oficio, ó á instancia del representante del menor, ó del Promotor fiscal.

Art. 1.875. En los Juzgados de primera instancia habrá un registro, en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor ó de curador.

Art. 1.876. Dentro de los ocho primeros días de cada año los Jueces examinarán dicho registro, pedirán los informes que sean necesarios, y acordarán según los casos:

1.º El reemplazo de los tutores que hubieren fallecido.

2.º Que rindan cuentas los tutores y curadores que deban darlas.

3.º El depósito en el establecimiento correspondiente de los sobrantes de las rentas ó productos de los bienes de los menores ó incapacitados.

4.º La imposición lucrativa de los fondos existentes, á que no deba darse aplicación especial.

5.º Las demás providencias necesarias para remediar ó evitar los abusos en la gestión de la tutela ó curatela.

Art. 1.877. Sobre las cuentas que el tutor ó curador rindiere durante el ejercicio de su cargo, se oirá siempre al Promotor fiscal.

Art. 1.878. No poniendo el menor, ni el Promotor, reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden al menor para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda haberse causado.

Art. 1.879. Los tutores y curadores, ya sean para bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Para decretar su separación después de discernido el cargo, será indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

TÍTULO IV.

De los depósitos de personas.

Art. 1.880. Podrá decretarse el depósito:

1.º De mujer casada que se proponga intentar, ó haya intentado, demanda de divorcio, ó querrela de amancebamiento contra su marido, ó la acción de nulidad del matrimonio.

2.º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó querrela de adulterio, ó la acción de nulidad del matrimonio.

3.º De mujer soltera que, habiendo cumplido 20 años, trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos.

4.º De los hijos de familia, pupilos ó incapacitados, que sean maltratados por sus padres, tutores ó curadores, ú obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes.

5.º De huérfano que hubiere quedado abandonado por la muerte, ausencia indefinida en país ignorado, ó imposibilidad legal ó física de la persona que lo tuviere á su cargo.

Art. 1.881. Para decretar el depósito en el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer, ó de otra persona á su ruego.

Art. 1.882. Presentada la solicitud, se trasladará el Juez, acompañado del actuario, á la casa del marido; y sin que este se halle presente, hará comparecer á la mujer para que mani-

fieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.

Si la mujer no se encontrare en la casa del marido, se practicará la diligencia expresada, y las demás á que se refieren los artículos siguientes, en aquella en que se encontrare, citando previamente al marido con señalamiento de día y hora, bajo apercibimiento de que sin más citación se realizarán dichas diligencias aunque no concurra.

No estando presente el marido, decidirá el Juez lo que corresponda.

Art. 1.883. Ratificándose la reclamante, procurará el Juez que se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito.

Art. 1.884. Si no convinieren, ó el marido no hubiere concurrido, el Juez elegirá la que crea más á propósito, bien de las designadas por uno de ellos, si estimare infundada la oposición que se le hubiere hecho por el otro, bien cualquiera otra de su confianza.

Art. 1.885. Dispondrá también que en el acto se entreguen á la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el inventario correspondiente.

Art. 1.886. Si hubiere cuestión sobre las ropas que hubieren de entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Los juegos prohibidos, además de un delito comprendido en el Código penal, cuyo castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, son el fundamento principal de tristes desgracias; llevan la perturbación al seno de las familias, arrebatan el porvenir de los seres que representan las afecciones más íntimas, y concluyen muchas veces por hacer del crimen un medio para continuar ó concluir la azarosa existencia del jugador.

Constantes son los esfuerzos que viene haciendo la Administración pública, secundada por la prensa y alentada por la opinión, para extirpar aquella llaga social, y á pesar de ellos no se han conseguido todavía resultados bastantes para que la acción judicial pueda por sí sola satisfacer las aspiraciones que en esta materia constituyen general preocupación.

El Gobierno de S. M. no podía desatender la persecución de los delitos del juego, y dispuesto á secundarla con toda la eficacia y celo que es-

tén á mi alcance, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público vigilen con frecuencia los sitios en que haya fundadas sospechas de que se juega, á cuyo efecto reproduzco la circular dada por el Ministerio de la Gobernacion en 7 de Agosto de 1879, que dice así:

«La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecucion y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, segun costumbre ya muy generalizada, sino que habia de ser objeto de un proceso criminal, instruido por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaracion tan explicita, se ha creido por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investigacion del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público, que redundan en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial no tiene tantos elementos de policia como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que ántes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligacion ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que, lejos de cejar en la persecucion de los juegos prohibidos, se vigorice su represion, haciendo que los empleados de Orden público, y aun los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que ántes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestacion y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio consignada como derecho en la Constitucion del Estado, hay que tener presente tambien que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no

se negará nunca habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados.»

Abrijo la esperanza de que la sensatez y proverbial laboriosidad en los aragoneses no darán lugar á que en esta provincia existan esos centros de corrupcion, evitándome de este modo el disgusto de procurar corregirlos sin contemplaciones de ningun género.

Zaragoza 14 de Marzo de 1881.—El Gobernador, Ramon Lacadena.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero de las carreteras provinciales, que se halla vacante por renuncia del que la servia, la Diputacion provincial ha acordado señalar el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dentro del que podrán presentar en la Secretaria de la misma sus solicitudes documentadas todos los que, reuniendo las condiciones exigidas por el art. 3.º del reglamento de ese personal, deseen obtener dicha plaza.

Zaragoza 14 de Marzo de 1881.—El Presidente, Martin Villar.—Los Diputados Secretarios, Joaquin Peirona.—Joaquin Sigüenza.

Artículo que se cita.

Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo ménos 20 años de edad y no pasar de 40, ser licenciado del Ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

SECCION SEXTA.

Desde la fecha en que aparezca el presente inscrito en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por término de ocho dias, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo el proyecto del presupuesto municipal correspondiente al próximo ejercicio de 1881 á 1882.

Sabiñan 12 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Lorenzo Paloca.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE ABRIL DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y réditos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales a fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	AMORTE de estos. — Plas. Cs.
D. Tomás Martín.....	Daroca.	Casa.	Daroca.	Clero.	12 321	15 en 2 de Abril de 1881.	100
Antonio Valderrama.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	322	en idem idem.	11250
José Marqués.....	Idem.	Sitio.	Idem.	Id.	323	en idem idem.	50
José Colmeuáres.....	La Almunia	Casa.	1a Almunia.	Id.	324	en idem idem.	11762
Tadeo Abad.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	325	en idem idem.	5850
Martín Sofía.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	326	en 3 idem idem.	70
Francisco Lajusticia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	328	en idem idem.	4
Isidro Marín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	330	en idem idem.	525
Manuel Lopez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	331	en idem idem.	8
Isidro Marín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	332	en idem idem.	3250
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	333	en idem idem.	4675
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	334	en idem idem.	6250
Hilario Bariza.....	Daroca.	Lagares.	Daroca.	Id.	335	en idem idem.	13625
Melchor Revuelta.....	Quinto.	Casa.	Quinto.	Id.	336	en idem idem.	375
Benito Girauta.....	Borja.	Convento.	Trasobares.	Id.	337	en idem idem.	63150
Padro Romeo.....	Ricla.	Habitación.	Ricla.	Id.	338	en idem idem.	40
Antonio Aznar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	339	en idem idem.	3750
Cristóbal Agudo.....	Belchite.	Campo.	Belchite.	Id.	340	en 4 idem idem.	2747
Bernardino Navarro.....	Longares.	Casa.	Longares.	Id.	341	en idem idem.	9750
Mariano Peña.....	Daroca.	Id.	Daroca.	Id.	342	en idem idem.	150
Fabian Donate.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	345	en 5 idem idem.	11375
Tomás Racho.....	Ricla.	Lagar.	Idem.	Id.	346	en idem idem.	6375
Joaquin Guerrero.....	Idem.	Granero.	Ricla.	Id.	347	en idem idem.	175
José Ibañez.....	Idem.	Habitación.	Idem.	Id.	349	en idem idem.	45
Ignacio Tallada.....	Daroca.	Casa.	Daroca.	Id.	350	en 6 idem idem.	100
Valero Anton.....	Longares.	Bodega.	Longares.	Id.	351	en idem idem.	1750
Francisco Perez Gil.....	La Almunia.	Casa.	La Almunia.	Id.	352	en idem idem.	2926
Valero Anton.....	Longares.	Bodega.	Longares.	Id.	353	en idem idem.	1750
Manuel Bernal.....	Idem.	Id.	La Almunia.	Id.	354	en 8 idem idem.	5875
Mariano Vallejo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	355	en idem idem.	2925
Gregorio Martín.....	Longares.	Solar.	Idem.	Id.	356	en idem idem.	9250
Manuel Ruiz.....	Daroca.	Bodega.	Longares.	Id.	357	en idem idem.	24375
Buenaventura Ferrán.....	Idem.	Campo.	Daroca.	Id.	358	en 9 idem idem.	330
El mismo.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	359	en idem idem.	11875
Mariano Serón.....	La Almunia.	Molino.	La Almunia.	Id.	360	en idem idem.	75750

(Se continuará.)